

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Tania Nanette Larios Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DEEPFAKES (VIOLENCIA DIGITAL ARTIFICIAL)**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el campo de la inteligencia artificial (IA) ha producido avances significativos en diversos sectores. Sin embargo, algunos de ellos han traído consigo también nuevos desafíos.

Tal es el caso del surgimiento de los *deepfakes*, que han sido manipulados mediante IA para simular situaciones, hechos o personas de manera falsa.

El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), define como *deepfakes* a los vídeos, imágenes y audios manipulados para hacer creer a las y los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron.

El hecho de crear estos contenidos con un alto grado de realismo ha generado gran controversia sobre su uso malicioso, a través de la desinformación, la manipulación, el fraude, la difamación y la violación de la privacidad, entre otras cuestiones.

Por lo que, se hace necesario implementar un marco legal que regule el uso de este tipo de contenidos, a efecto de proteger principalmente a las personas, pero también a las instituciones víctimas de ello, y promover el desarrollo ético de estas nuevas tecnologías.

Si bien, los *deepfakes* pueden ser utilizados para fines lícitos y legítimos, como la creación artística o el entretenimiento. El abuso de esta tecnología puede generar consecuencias graves en la sociedad, como:

- La desinformación y manipulación de la opinión pública, a través de la creación de noticias falsas o la distorsión de eventos que influyan en decisiones políticas o elecciones.
- El acoso y la difamación, mediante la creación de contenido falso que manipula la imagen o la voz de una persona que, sin duda, daña su reputación, imagen pública y/o bienestar emocional.
- El fraude financiero, ya que los *deepfakes* pueden ser utilizados para suplantar identidades en estafas, como en la falsificación de rostros y/o voces para realizar fraudes bancarios.
- La violación de la privacidad y derechos de imagen, pues las personas a menudo son retratadas en situaciones comprometedoras sin su

consentimiento, violando sus derechos fundamentales de privacidad y su imagen.

El 22 de enero de 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, mejor conocida como Ley Olimpia (se conoce de esta manera gracias a su impulsora, la activista Olimpia Corral Melo¹), siendo un conjunto de reformas que buscan reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

La Ley Olimpia sanciona la violencia digital mediante el delito contra la intimidad, para penar todas aquellas conductas mediante las cuales se exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, así como se videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, todo ello sin su consentimiento o engaño.

Por violencia digital se entienden todas aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

¹ Gobierno de México. La “Ley Olimpia” y el combate a la violencia digital. Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es#:~:text=Es%20un%20conjunto%20de%20reformas,digitales%2C%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20ciberviolencia.>

En ese sentido, la propuesta de esta iniciativa tiene como objetivo regular el uso de los *deepfakes*, una nueva modalidad de violencia digital que utilizar la inteligencia artificial para crear videos, audios o imágenes, con el objetivo para prevenir y sancionar el uso malintencionado y atenuar sus impactos negativos, particularmente en el caso de la violación de la privacidad y derechos de imagen, en materia sexual.

Lo anterior, a efecto de:

- Proteger los derechos de las y los individuos, garantizando que sus imágenes, voces y datos personales no sean utilizados sin su consentimiento para la creación de *deepfakes*.
- Promover la responsabilidad de las plataformas digitales, exigiendo medidas de transparencia y etiquetado de contenidos manipulados.
- Fomentar el desarrollo de tecnologías de detección de *deepfakes*, apoyando la innovación para facilitar la identificación de contenidos falsos.

I. Encabezado o título de la propuesta;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

Actualmente, los *deepfakes* representan una verdadera amenaza para la privacidad, dignidad y autonomía de las mujeres en especial, pero de cualquier persona en general. Este tipo de violación a la privacidad contribuye a la perpetuación de percibir como cosa u objeto sexual a la mujer, limitando con ello su autonomía e igualdad de género.

Por ello, la regulación de los *deepfakes* es esencial para proteger los derechos individuales, la integridad de la información y la confianza en las plataformas digitales. Esta iniciativa propone una respuesta integral ante los riesgos derivados del mal uso de esta tecnología, promoviendo un entorno digital más seguro, transparente y ético.

Es imperativo que el marco normativo se adapte a la rápida evolución tecnológica, garantizando la protección de los derechos humanos en el contexto digital, la vulneración de los datos personales y la identidad, así como los delitos que se pueden cometer con el uso malicioso de la información.

El crecimiento de los ilícitos cometidos en contra de las mujeres mediante el uso de inteligencia artificial para crear imágenes, videos o audios que atenten contra su intimidad sexual, obligan al legislador a adaptar los tipos penales para la debida aplicación del marco jurídico, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos señala: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”* En esa tesitura, resulta relevante adaptar los términos adecuados en los tipos penales para no permitir interpretación de Ley, sino una aplicación irrestricta.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

Con base en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, la presente iniciativa se configura formalmente en una problemática desde la perspectiva de género, toda vez que el tipo de violencia hacia las víctimas de *deepfakes* constituye un agravio a las mujeres para su seguridad, integridad y el desarrollo de su personalidad.

IV. Argumentos que la sustenten;

Caso Diego “N”

El pasado 04 de diciembre de 2024, Diego “N”, joven de 19 años, exalumno del Instituto Politécnico Nacional (IPN), fue absuelto por el caso de crear y distribuir contenido sexual de sus entonces compañeras, manipulado a través de la inteligencia artificial.

Al respecto, el juez Francisco Salazar Silva, declaró como “no culpable” a Diego “N”, argumentando que no hay testigo de que el acusado haya alterado las fotografías de las jóvenes involucradas mediante inteligencia artificial.

La resolución del juez corresponde a los casos de dos de las ocho víctimas que denunciaron por violencia sexual digital a Diego “N”.

Sin embargo, Diego “N” permanecerá bajo la medida cautelar de prisión preventiva por su presunta responsabilidad en el delito de pornografía infantil, asunto relacionado con otra de las carpetas de investigación que le atañen.

Lo anterior, a pesar de que la sentencia condenatoria contra Diego “N” pudo haber sentado un precedente sobre la penalización a delitos en materia de violencia sexual digital, la autoridad judicial determinó la carencia de elementos para demostrar que el joven de 19 años alteró las fotografías con IA.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, donde el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y

para lo cual la ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

SEGUNDO. Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11 apartado C, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género; por lo que, se adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. Garantizando así que las mujeres y niñas en situación de violencia acudan a un refugio o casa de emergencia con los apoyos sociales, económicos, psicológicos y jurídicos para mantenerse a salvo.

TERCERO. Por otro lado, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 40 establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos, de conformidad con las competencias previstas en el dicho ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CUARTO. Por su parte, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece en su artículo 4 como sus principios rectores, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la libertad y autonomía de las mujeres, la no discriminación, la equidad de género, la transversalidad de la perspectiva de género y la coordinación institucional (en términos del artículo 11), seguridad Jurídica (en términos del artículo 54), la protección y seguridad y el apoyo y desarrollo integral de la víctima.

QUINTO. También, en el artículo 7 de la mencionada Ley, se señalan las modalidades de violencia contra las mujeres, entre ellas la violencia digital como cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o

cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

SEXTO. En su artículo 63 la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia capitalina establece la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

Además, en dicha Ley, se establece que, tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez podrá ordenar de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados en la materia.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. Ordenamientos para modificar;

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 179 BIS.- Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.	Artículo 179 BIS.- Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos, aplicaciones o plataformas de inteligencia artificial , o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.
CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL	CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL
ARTÍCULO 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:	ARTÍCULO 181 Quintus. ...
I. Quien videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados, de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.	I. Quien videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados, creados con aplicaciones o inteligencia artificial , de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
II. Quien exponga, distribuya, difunda,	II. Quien exponga, distribuya, posea ,

exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando: I al V.... SIN CORRELATIVO Este delito se perseguirá por querella.	difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona reales o creados con aplicaciones o inteligencia artificial, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. I al V.... VI. Se utilicen aplicaciones o plataformas de Inteligencia artificial, editor de imágenes, videos, grabaciones o audios con la finalidad de crear sin consentimiento de la víctima material sexual explícito o desnudos, así como cualquier otro material que atente contra la intimidad sexual. ...
--	---

ARTÍCULO 209. ... La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima: a) ... a c)	ARTÍCULO 209... La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en poseer, difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo reales o creados mediante aplicaciones o inteligencia artificial de edición de imágenes, audios, videos o cualquier otra que dañe la intimidad sexual de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima: a) ... a c)
ARTÍCULO 236 I... II... III... Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo. ...	ARTÍCULO 236 I... II... III... Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo reales o creados mediante aplicaciones o inteligencia artificial de edición de imágenes, audios o videos.

	...
--	-----

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA Artículo 7.- Las modalidades de violencia contra las mujeres son: I a la IX... X.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales e simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.	TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA Artículo 7.- Las modalidades de violencia contra las mujeres son: I a la IX... X.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que posea , se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales, simulados o creados con inteligencia artificial , de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público,

	además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.
Artículo 63. ... I. a XIV. ... XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.	Artículo 63. ... I. a XIV. ... XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona reales o creados a través de inteligencia artificial , sin su consentimiento o del que no tenga conocimiento de su existencia ; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.
Artículo 72 TER.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento: I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y II. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella.	Artículo 72 TER.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento: I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y II. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido creado por inteligencia artificial , relacionados con la querella.

VIII. Texto normativo propuesto;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se MODIFICAN los artículos 179 BIS, 181 Quintus, 209 y 236 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(...)

Artículo 179 BIS.- Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos, **aplicaciones o plataformas de inteligencia artificial**, o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

(...)

CAPÍTULO VII

CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 181 Quintus. ...

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados, **creados con aplicaciones o inteligencia artificial**, de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, **posea**, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona **reales o creados con aplicaciones o inteligencia artificial**, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

...

...

I al V....

VI. Se utilicen aplicaciones o plataformas de Inteligencia artificial, editor de imágenes, videos, grabaciones o audios con la finalidad de crear sin consentimiento de la víctima material sexual explícito o desnudos, así como cualquier otro material que atente contra la intimidad sexual.

...

(...)

ARTÍCULO 209...

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en **poseer**, difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo **reales o creados mediante aplicaciones o inteligencia artificial de edición de imágenes, audios, videos o cualquier otra que dañe la**

intimidación sexual de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:

a) ... a c) ...

...

(...)

ARTÍCULO 236

...

...

...

I...

II...

III...

Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo **reales o creados mediante aplicaciones o inteligencia artificial de edición de imágenes, audios o videos.**

...

SEGUNDO.- Se MODIFICAN los artículos 7, 63 y 72 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7.- Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I a la IX...

X.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que **posea**, se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales, simulados **o creados con inteligencia artificial**, de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

(...)

Artículo 63. ...

I. a XIV. ...

XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona **reales o creados a través de inteligencia artificial**, sin su consentimiento o **del que no tenga conocimiento de su existencia**; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

(...)

Artículo 72 TER.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y

II. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, videos **o cualquier otro contenido creado por inteligencia artificial**, relacionados con la querella.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDA. - El Gobierno de la Ciudad de México deberá adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones aplicables en la materia en un plazo no mayor a 30 días hábiles una vez que entre en vigor la presente reforma.

TERCERO. - Todas las disposiciones contrarias al presente decreto quedan sin efecto al momento de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

TANIA LARIOS
DIPUTADA LOCAL